



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 3 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08014

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258001088

Procedimiento abreviado 59/2025 -10V

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 76/2026

Jueza: Eila Soterias Garrell

Barcelona, 20 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, Dña. [REDACTED] se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declare la Resolución impugnada no ajustada a Derecho y la anule, condenando al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, a estar y pasar por tal declaración, con devolución de los importes hechos efectivos más sus intereses si se hubiera producido, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/02/2026
00:30

Signat per Soterias Garrell, Eila;



En la vista (a la que comparecieron ambas partes), el demandante se ha ratificado en su escrito de demanda; y por la parte demandada se ha manifestado su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que dicte Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sra. [REDACTED], con expresa imposición de costas a la parte recurrente de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto de fecha 28 de Noviembre de 2024 por el que se acuerda *“NO ADMETRE A TRÀMIT el recurs de reposició presentat per la senyora [REDACTED], en data 12 de juliol de 2022, contra el Decret de la Tinència d'Alcaldia de 28 de juny de 2021, amb número de resolució 6.440, pel qual es declara la Sra. [REDACTED] responsable de diverses infraccions comeses en data 12 d'abril de 2020, dels articles 77,1, 3), 6), 7) i 80.2) de l'Ordenança reguladora de la tinença d'animals de l'Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet, amb la imposició d'una multa per import de 3.609,00 euros.”*

SEGUNDO: La actora en su escrito de demanda muestra su disconformidad con las sanciones impuestas, al entender que los hechos declarados por la Administración demandada no obedecen a la realidad de lo acontecido, tratándose de una actuación que tiene su origen en una denuncia arbitraria por parte de los Mossos d'Esquadra, además de haberse tramitado un procedimiento sancionador, con una absoluta falta de respeto de las garantías que han de respetarse en dicha tramitación e incumplimiento de la normativa aplicable causante de una manifiesta indefensión en la persona de la demandante, considerando que las actuaciones sancionadoras no son ajustadas a Derecho.

Alega la actora la caducidad del procedimiento por defectuosa notificación, en virtud del artículo 16 del Decreto 278/1993 de 9 de Noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat. En este sentido, considera la actora que el procedimiento sancionador caducó a los seis meses de su incoación, al no haberse practicado la notificación de la Resolución en forma en ese plazo; siendo dicho error a la hora de notificar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, imputable única y exclusivamente, al Ayuntamiento de Santa Coloma de





Gramenet, por lo que entiende que la Administración debió haber dictado resolución decretando la caducidad del procedimiento.

Alega también la actora indefensión generadora de nulidad de actuaciones, en base a que las notificaciones practicadas se han efectuado en un domicilio erróneo, viciando de nulidad toda la tramitación posterior, provocando indefensión a la demandante al no recibirlas en su domicilio oficial y habitual, sito en la calle Palamós, nº 13, P03-1, de Barcelona (0809), sin que el defecto de forma le sea imputable a la demandante y sin que la posterior notificación por edictos valide la nulidad inicial de la actuación de la Administración. Considera la recurrente que la Administración no ha actuado correctamente, incurriendo en defecto de forma, con ineficacia en la notificación al dirigirla a domicilio distinto de la demandante, provocándole una grave indefensión, sin que la notificación por edictos supla el defecto previo e inicial del defecto de forma en las notificaciones de las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador. Señala la actora que antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, la Administración debe intentar la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de Marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de Enero, FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de Mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de Julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de Octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de Noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de Noviembre, FJ 4).

También invoca la actora vulneración de los principios de presunción de inocencia y responsabilidad personal, así como vulneración del principio de legalidad, así como la falta de ofrecimiento de la posibilidad de conmutar la sanción.

TERCERO: La parte demandada en el acto de la vista ha planteado la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso al incurrir en desviación procesal en virtud del artículo 69.c) de la LJCA, en la medida que es objeto del presente recurso la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la recurrente por extemporaneidad en su interposición, mientras que la parte actora combate las actuaciones sancionadoras, interesando en el petitum de su escrito de demanda que se declare la nulidad de la Resolución sancionadora, con la consiguiente devolución de los importes efectivos más los intereses de haberse producido.

La parte actora opone que las notificaciones de la Resoluciones dictadas en el seno del expediente sancionador no se han practicado correctamente, motivo por el cual sostiene la disconformidad a Derecho de la Resolución sancionadora.

CUARTO: Es decir, advierte la demandada que la actora aprovecha la impugnación de la Resolución que acuerda inadmitir a trámite el recurso de reposición por extemporaneidad en su interposición, para pretender que se anulen las actuaciones sancionadoras previas. Es menester definir el objeto del presente recurso y, en este sentido, se designa aquél como tal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 24/02/2026
 00:30

Signat per Soteras Garrell, Eila;



A mayor abundamiento, se aprecia que en los fundamentos de derecho del escrito de demanda la actora dirige toda su argumentación en hacer valer la no conformidad a derecho del procedimiento sancionador, es decir, pretende en su escrito de demanda debatir la conformidad o no a Derecho de las actuaciones sancionadoras por las que se sanciona a la recurrente por la comisión de infracciones por vulneración de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet.

Atendidos los motivos de impugnación deducidos por la parte actora y los hechos anteriormente expuestos, resulta claro que tal impugnación no puede prosperar, al incurrir la demanda en desviación procesal, desde el momento en que se esgrimen en el escrito de demanda argumentaciones y se deducen pretensiones que no guardan relación con el objeto del proceso.

El artículo 45 de la Ley Jurisdiccional previene que el recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Conforme a criterio jurisprudencial pacífico y consolidado y dado el carácter revisor de este Orden Jurisdiccional, en este escrito inicial es donde queda acotado el acto que se impugna y frente al que exclusivamente podrá articularse en la demanda las pretensiones de parte, sin que sea posible desviarlas hacia actos distintos de los que fueron indicados en el escrito de interposición, salvo los supuestos de acumulación y ampliación efectuados con los requisitos regulados en los artículos 34 a 39 de la precitada Ley.

Por tanto, dado que la actuación administrativa previa que trae causa la actuación objeto de la presente Litis, relativa a la actuación sancionadora, no fue designada como objeto procesal en el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo, ni se le dotó de tal carácter por cualquiera de los procedimientos de ampliación o acumulación regulados en la Ley de la Jurisdicción, las pretensiones que se deducen en relación a dichas actuaciones sancionadoras previas a la de Autos -caducidad del procedimiento sancionador, indefensión, notificaciones defectuosas, y vulneración de los principios de presunción de inocencia y responsabilidad personal, así como vulneración del principio de legalidad, así como la falta de ofrecimiento de la posibilidad de conmutar la sanción- al incurrir en desviación procesal, interesando la declaración de nulidad de la Resolución sancionadora con la consiguiente devolución de los importes satisfechos, no son susceptibles de ser acogidas en la presente Resolución.

La demanda incurre pues en desviación de motivos de impugnación, en la medida en que aquellas argumentaciones aducidas en relación a dichos extremos no se predicán de los actos que se designaron como objeto procesal, el cual es la Resolución que inadmite el recurso de reposición por extemporáneo. También incurre la demanda en desviación procesal al deducir la actora en su petitum pretensiones que tampoco guardan relación con el objeto de la presente Litis.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/02/2026
00:30

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Para ello es de recordar, que es el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el que tiene por finalidad fijar el acto objeto de impugnación sin posibilidad de variación posterior, salvo en el caso de ampliación, y la demanda sirve para fundamentar y postular las pretensiones que se derivan de aquél.

Se exige que en el escrito de interposición se fije el acto objeto de recurso, señalando como objeto del escrito de demanda el desarrollo de los fundamentos y pretensiones en que se basa la impugnación de dicho acto, lo cual presupone que es en el de interposición donde queda concretado invariablemente el objeto del pleito y al que ha de adecuarse el de demanda.

Esta anomalía procesal, ha sido analizada por el Tribunal Supremo, declarando que la incidencia en ese defecto e infracción legal constituye una desviación procesal sustancial, que hace que quede fuera del proceso toda consideración sobre aquellas materias y pretensiones que no son objeto de impugnación.

Llegados a este punto, es de recordar, que según constante jurisprudencia, la desviación procesal no es un defecto subsanable, tanto si se cifra en a) la divergencia sustancial entre el escrito de interposición del recurso y lo interesado en el escrito de la demanda, como si consiste en b) el planteamiento de pretensiones no planteadas en vía administrativa.

Por lo que solo podrá enjuiciarse aquellos motivos esgrimidos y las pretensiones formuladas frente al acto o resoluciones que son objeto del presente procedimiento, y sin que pueda enjuiciarse en el presente caso la conformidad o no a derecho de la sanción impuesta en los términos pretendidos por la actora, ya que en otro caso se incurriría en una palmaria desviación procesal.

Es decir, en el presente caso, la parte actora, con ocasión de la impugnación de la Resolución que inadmite a trámite el recurso de reposición por extemporaneidad en su interposición, aprovecha la oportunidad para impugnar y discutir la conformidad a derecho del procedimiento sancionador. Y en este sentido es de destacar que se desprende de Autos incluso la falta de impugnación de las actuaciones sancionadoras, siendo todas estas actuaciones firmes y consentidas. Y como quiera que en el presente caso tan solo es objeto de impugnación la Resolución que inadmite el recurso de reposición, como acertadamente pone de manifiesto la demandada, ello bastaría para rechazar las pretensiones deducidas por la demandante en lo tocante a aquella actuación administrativa referenciada.

Pues bien, a pesar de que la demanda deja claro que el recurso se dirige contra la Resolución de fecha 28 de Noviembre de 2024, si nos centramos en el escrito de demanda podemos comprender de su contenido que lo que realmente se pretende es la impugnación del procedimiento sancionador, el cual no constituye el objeto de las presentes actuaciones judiciales.

De esta manera, tiene razón la demandada al denunciar una desviación procesal por parte de la recurrente, por tanto, lo que aquí no cabrá examinar es la





conformidad o no a derecho de la actuación sancionadora administrativa previa a la actuación de Autos, por constituir cuestiones ajenas a la presente impugnación, aunque se aproveche la actuación objeto de la presente Litis para obtener un pronunciamiento que acuerde declarar su nulidad y vehiculizar su impugnación, señalando que la demanda incurre en desviación procesal, dado que en el escrito de demanda no se impugna aquella actuación, lo que impide entrar a examinar su conformidad a derecho en los términos pretendidos por la recurrente en su escrito de demanda.

Y si lo que quiere decir la actora es que los presuntos vicios, en que incurren las actuaciones que traen causa la actuación objeto de la presente Litis, han desprovisto eventualmente de legitimidad las actuaciones materiales sucesivas en ejecución de los términos de aquélla, esta cuestión quedaría, en todo caso, a extramuros del presente recurso.

Por lo que no debe accederse al examen de la conformidad o no a derecho de las actuaciones sancionadoras, dejando a salvo lo que pueda resultar de su impugnación susceptible de ser articulada a través de los mecanismos legalmente previstos con carácter previo a acceder a la vía judicial, teniendo en cuenta además que como aquellas actuaciones no fueron impugnadas en tiempo y forma se trata de actos firmes y consentidos, no susceptibles de impugnación, por lo que no podían ser tampoco designadas como objeto de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 25.1 en relación con el artículo 69.c) de la LJCA.

QUINTO: A mayor abundamiento, y sin perjuicio de los términos acordados en el Fundamento de Derecho precedente, de considerar que la actora lo que pretende es sostener la tempestividad del recurso de reposición interpuesto en base a que la notificación de la Resolución sancionadora ha sido practicada con carácter defectuoso, al considerar que la Administración debe poner los medios para averiguar el domicilio correcto de la actora, procede realizar las siguientes consideraciones.

En relación a las notificaciones practicadas en el marco del expediente sancionador y, más concretamente, en relación a la Resolución sancionadora, opone la demandada que el interesado tiene la carga de comunicar el domicilio correcto y que de no hacerlo debe sufrir las consecuencias de dicho incumplimiento. En este sentido, señala la demandada que las notificaciones se intentaron practicar en el domicilio ubicado en la c/Milà i Fontanals, nº 43, 2º, 1ª, de Santa Coloma de Gramanet, y dada la imposibilidad de ser notificadas en aquel domicilio, se procedió la posterior publicación por edictos, en base a los siguientes motivos. Dicho domicilio es el que indicó la propia recurrente, Sra. [REDACTED] a los agentes de los MMEE que elaboraron la denuncia, los cuales consignaron dicho domicilio como domicilio habitual de la interesada, por indicación de la propia Sra. [REDACTED]. Los hechos tuvieron lugar en el c/ Camí Rosell, nº 8 del municipio de Santa Coloma de Gramanet, a menos de un kilómetro de la dirección de la notificación, y muy lejos del domicilio que se indica ahora en sede judicial y en el recurso de reposición interpuesto en su día. Los hechos tuvieron lugar el 12 de Abril de 2020, en pleno estado de alarma para





control de la pandemia de la COVID-19, justo cuando estaba en vigor una de las medidas de confinamiento domiciliario con limitación de la movilidad más restrictivas, resultando evidente que una persona paseando a un perro en esos días indicaba cierta cercanía a su domicilio. Asimismo, el Informe elaborado por el Servei de Medi Ambient i Protecció Animal de fecha 4 de Agosto de 2022, señala que desde aquel Servicio se comprobó que en el padrón municipal de habitantes del municipio no constaban los datos de la Sra. [REDACTED], motivo por el cual sólo se pudo tramitar el expediente sancionador dirigiendo las notificaciones en aquel domicilio de Santa Coloma de Gramanet que constaba en el acta de los MMEE como única dirección habitual y, que recordemos, fue la dirección que la propia actora indicó a los agentes actuantes como "adreça habitual". Concluye la actora, y ya se avanza que con acierto, que no hay error imputable a la Administración al realizar las notificaciones en el mencionado domicilio, siendo que las publicaciones por edictos y en el BOE son conformes al artículo 44 de la LPAC.

Cierto que aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, la Administración intente la notificación en el domicilio idóneo, especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre (RTC 2004, 145) , FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero , FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre (RTC 2008, 128), FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3). Ahora bien, en este caso la Administración hizo las averiguaciones oportunas sin que constara la Sra. [REDACTED] empadronada en el municipio de Santa Coloma de Gramanet. En todo caso fue la propia actora quien designó aquel domicilio como dirección habitual, tal y como se desprende del acta levantada por los agentes actuantes, que es donde se practicaron las notificaciones de las actuaciones sancionadoras. Los administrados tienen el deber de comunicar, en su caso, el cambio de domicilio, y el incumplimiento de esta obligación determina que tal cambio de domicilio no surta efectos ante la correspondiente Administración. Es pues obligación del administrado la de comunicar cualquier cambio de domicilio que se produzca. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de Octubre y 188/1987, de 27 de Noviembre, señalaron que cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo "largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función". Entre otras, la Sentencia dictada por el Juzgado C-A de Barcelona núm. 9 de fecha 14 de Julio de 2014, Recurso: 34/2013.

En supuestos como el de Autos, al efecto de determinar la corrección de la actuación administrativa impugnada, deberá atenderse, en primer lugar, al grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que éstas van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario, y en segundo lugar, a las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse, por lo que ahora interesa, el grado de diligencia demostrada tanto por la interesada como por la Administración, y la de la primera, como se ha razonado, resulta cuestionable.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 24/02/2026
 00:30

Signat per Soterias Garrell, Eila;



No cabe por tanto invocar defectos de notificación e indefensión y pretender restituir una situación perjudicial en la tramitación de un procedimiento, ni siquiera con la retroacción de actuaciones, cuando la falta de notificación resulta imputable exclusivamente al afectado.

Asimismo, del expediente administrativo se extrae, concretamente, del folio 61, que la notificación de la Resolución sancionadora se realizó a través de correos, en el domicilio de Santa Coloma de Gramanet en fecha 5 de Julio de 2021 a las 11:15h con resultado ausente y que se realizó un segundo intento en fecha 6 de Julio de 202 a las 20:14h, también con resultado ausente y se dejó aviso en el buzón, el cual no fue retirado en la oficina de correos, siendo devuelto a origen en fecha 14 de Julio de 2021, procediéndose a la publicación edictal en fecha 30 de Julio de 2021.

En cuanto a la práctica de la notificación, del examen de la documental obrante en Autos, se aprecia que la misma se ajusta a los términos exigidos por la Ley 39/2015 en sus artículos 41 y siguientes, así pues, cabe poner de manifiesto que en cuanto a la práctica de las notificaciones la Administración se encuentra totalmente sometida y vinculada por las prescripciones legales que contempla dicha normativa. De tal forma que, en todos aquellos casos en que la notificación no cumpla con los requisitos subjetivos y objetivos establecidos en el artículo 42, o los requisitos de forma que establece el artículo 43, ambos del citado cuerpo legal, la notificación se considerará defectuosa.

Y en cuanto a la notificación a través del servicio de correos es válida conforme a lo previsto por el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, dado que es uno de los medios que permite tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

En cuanto a la notificación de los actos administrativos, pues, se encuentra regulada actualmente en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015 y en los artículos 39 a 44 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de la Liberalización de los Servicios Postales (RSPU), que en relación a la entrega de las notificaciones establecen en esencia ambas normativas una serie de normas de observación obligatoria por parte de la Administración en aras a practicar correctamente las notificaciones pertinentes.

De conformidad con las previsiones contenidas en la normativa referenciada, la notificación (entrega) deberá intentarse dos veces, en una hora diferente y dentro de los tres días siguientes al primer intento, en el caso, de que intentada la notificación en el domicilio del interesado nadie se pueda hacer cargo de la misma, y únicamente, y en virtud de una excepción legal, no procederá el segundo intento de notificación en aquellos casos en que la notificación tenga una dirección incorrecta, el destinatario sea desconocido o haya muerto o cuando concorra cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas que hagan objetivamente improcedente el segundo intento de entrega. Procede, por lo tanto, efectuar los dos intentos de notificación previos a la publicación edictal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/02/2026
00:30

Signat per Soteras Garrell, Eila;



expresamente reservados para el caso de que el resultado de la práctica de la notificación sea el de "Ausente" de conformidad con en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 39/2015.

La notificación por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» prevista en el artículo 44 de la Ley 39/2015, únicamente procede cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o del medio, o bien, intentada correctamente la notificación hubiera resultado infructuosa. Únicamente en estos casos es posible acudir a la extraordinaria y subsidiaria vía edictal.

Así, el artículo 42.1 de la Ley 39/2015 establece que: *"2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44."*

Se aprecia que las notificaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento sancionador fueron correctamente practicadas conforme los artículos 40 y ss de la Ley 39/2015, desplegando plenos efectos jurídicos, debiéndose concluir que la Administración actuó correctamente con la práctica de las notificaciones llevadas a cabo en el seno del expediente sancionador.

Desde este punto de vista procede apreciar la conformidad a Derecho de la notificación practicada, teniendo en cuenta que las circunstancias alegadas por la actora en el acto del Plenario resultan irrelevantes para la resolución del caso de Autos.

De conformidad con los términos expuestos en esta Resolución judicial, procede, sin más preámbulos, apreciar la corrección jurídica de la actuación administrativa impugnada, con la consiguiente desestimación íntegra del presente recurso.

SEXTO: No se aprecian condiciones para la imposición de costas de acuerdo con el art.139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED], contra la actuación administrativa





identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
24/02/2026
00:30

Signat per Soteras Garrell, Eila;